

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342047-2022-00362-00
Accionante : FERNANDO JAVIER SALAZAR LÓPEZ
Accionados : MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Asunto : SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por el señor **FERNANDO JAVIER SALAZAR LÓPEZ**, contra la **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

1.1. HECHOS

1. El señor FERNANDO JAVIER SALAZAR LÓPEZ, identificado con la C.C. 1.127.942.495 actuando en nombre propio, radicó ante la entidad accionada, solicitud de convalidación de título de estudios profesionales en el exterior, "Licenciando en Bioanálisis – Universidad Carabobo –Venezuela (dado en 14 de diciembre de 2017), habiéndosele asignado el radicado 2020-100287".
2. La referida convalidación fue denegada por el Ministerio de Educación Nacional mediante resolución 18543 del 5 de octubre de 2021, donde se destaca como causal denegatoria grosso modo que "no es equivalente la carga horaria al título de académico de Bacteriología y Laboratorio Clínico".
3. El 20 de octubre de 2021, estando dentro de la oportunidad pertinente, el señor SALAZAR LÓPEZ formuló recurso de apelación contra la decisión previamente aludida, al cual se le asignó en radicado 2021-ER-357773.
4. El 17 de diciembre de 2021, recibe nota remitida por la entidad accionada, donde le ofrecen disculpas por la tardanza en el trámite.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante sostiene que, con la omisión de la entidad accionada, al no desatar le decurso formulado, se le han vulnerado sus derechos fundamentales de petición, al debido proceso, trabajo, libertad de escogencia de profesión y oficio.

1.3. PRETENSIONES

La parte actora pretende que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, previo análisis del recurso propuesto, de una respuesta de fondo dentro de un plazo razonable.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, a través del auto admisorio del 23 de septiembre de 2022, se ordenó la notificación personal de la acción de tutela al representante legal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela, respecto a los derechos fundamentales presuntamente vulnerados al accionante, conforme a lo señalado en la solicitud de amparo.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Mediante informe allegado vía electrónica¹, el representante judicial de La Nación – Ministerio de Educación Nacional - jefe de la oficina Asesora Jurídica, manifestó que desde el año 2003, se conformaron la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior CONACES, que entre sus funciones relacionadas con el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, le corresponde apoyar el proceso de evaluación de convalidación de títulos de educación superior y de los programas de formación complementaria, requeridos por el Ministerio de Educación Nacional - emitiendo para ello conceptos de recomendación.

Subraya que el criterio aplicable al proceso de convalidación es el de evaluación académica, mediante el cual CONACES o quien sea designado por el Ministerio de Educación Nacional, estudia, valora y emite un concepto sobre la formación académica adquirida en el exterior por el solicitante, con relación a los programas ofertados en el territorio nacional, que permitan o nieguen la convalidación.

A continuación reseña los trámites y etapas que se adelantan en un proceso de convalidación de títulos, destacando “etapa, propósito, resultado y término”. Advirtiendo que la convalidación y la autorización para el ejercicio profesional, son trámites de naturaleza y finalidad diferentes, pues con el primero se pretende el reconocimiento de efectos académicos y legales de un título de educación superior por parte del Estado, mientras que el segundo se refiere a la autorización que confieren los colegios o agremiaciones profesional y legalmente facultadas para ejercer la función pública de autorización del ejercicio profesional. Lo que nos da a entender que, la convalidación o no de un título no implica autorización para el ejercicio profesional.

Como argumentos de defensa destaca que no le asiste responsabilidad a la entidad, debido a que hay mora justificada, trayendo a colación sentencia emanada de la Honorable Corte Constitucional, señalando también con el propósito de agilizar y simplificar los trámites fueron implementadas medidas de

¹ Ver documentos digital 07.

virtualización y otras; improcedencia de la acción de tutela por cuanto la entidad se encuentra en término legal para dar respuesta, pues en el decreto 10687 de 2019 se establecen los plazos para resolver estas peticiones, en el art. 17 se dispone que cuenta con menos de 180 días calendario y en el art. 22 se señala que cuando son títulos procedentes de Venezuela el término es máximo de 120 días. Destacando que en cuanto al trámite de recursos de reposición y apelación como "agotamiento de los recursos de la actuación administrativa", resulta aplicable el art. 68 del C.P.A.C.A., es decir que transcurridos 2 meses desde la interposición, si el mismo no ha sido resultado es posible entender que la decisión es denegatoria y por ende es posible acudir a las actuaciones judiciales pertinentes.

En cuanto al caso concreto señala que actualmente existe un incremento exponencial en las solicitudes de convalidación de títulos y atendiendo a que el actor presentó documentación nueva, se hizo necesario remitir su expediente nuevamente para evaluación a CONACES. Haciendo especial énfasis en que la entidad respeta el derecho la turno, consagrado en manatos normativos.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El Problema Jurídico se contrae a determinar si el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** ha vulnerado los derechos fundamentales referidos por el señor **FERNANDO JAVIER SALAZAR LÓPEZ**, al no resolver los recurso interpuestos por este frente a la resolución 18543 del 5 de octubre de 2021, que le denegó la convalidación del título profesional por el obtenido en el extranjero.

4.2. TESIS DEL DESPACHO

Se debe CONCEDER el amparo deprecado por el tutelante **FERNANDO JAVIER SALAZAR LÓPEZ**, pues las normas que regulan y reglamentan el derecho de petición, señalan unas oportunidades para resolverlos, y qué se debe hacer en caso de no ser posible dar cumplimiento a los términos establecidos en los mandatos legales.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al derecho de petición y al debido proceso y las características de esta acción en cuanto a la oportunidad de ejercerla.

4.3. GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, es considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la

protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

(...)

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

(...)

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, que dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse qué tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares.

Además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos, la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.4. JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y NORMATIVA APLICABLE AL CASO

4.4.1. EL DERECHO DE PETICIÓN

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a

presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA. En su artículo 13 indica que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades conforme lo dispuesto por el art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.

Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud.

Ahora bien, cuando lo que se solicitan son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción, y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes.

Por su parte las peticiones donde se eleven consultas, deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este, los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

4.4.2. JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una

(...) “resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”².

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta que, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El ejercicio del derecho de petición al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

La Corte Constitucional, mediante sentencia T-206 del 2018, explicó la finalidad y las garantías del derecho de petición en los siguientes términos:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que ‘(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado’. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: ‘(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario’.

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que ‘los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho’.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: ‘(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente’. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido ‘que se debe

² Corte Constitucional, sentencia T-377/2000

dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva’.

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que ‘[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente’ y, en esa dirección, ‘[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011’.”.

Sobre la posibilidad con la que cuenta la administración de prorrogar el término previsto en la ley para la resolución de las peticiones, el Máximo Tribunal Constitucional, en el estudio de constitucionalidad que realizó a la disposición normativa que lo contempla, indicó qué condiciones debe tener la respuesta para que no se vulnere el derecho fundamental de petición. Veamos:

“(…) En relación con la prórroga cuando hay razones que justifiquen la imposibilidad de resolver las peticiones en los plazos indicados en el artículo 14 y a efectos de garantizar la efectividad del derecho, cabe resaltar que la disposición contempla la obligación de ‘informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado’, de tal manera que no se agota el deber de la autoridad con la expedición de un acto en el cual se determine que para dar respuesta a la petición se requiere de un plazo específico adicional, sino que implica el imperativo de informar efectivamente al peticionario de esta situación antes de que culmine el plazo fijado en la ley para resolver la petición. No basta la emisión de una comunicación si se constata que la misma no fue ciertamente dada a conocer al peticionario.

Es preciso recordar que el respeto de los términos para resolver las distintas modalidades de petición hace parte esencial del derecho de petición, de manera que la mora en la respuesta constituye una vulneración de este derecho fundamental”³

4.4.3. DE LA CONVALIDACIÓN DE TÍTULOS EN EDUCACIÓN SUPERIOR.

El artículo 62 de la Ley 1753 de 2015, faculta al Ministerio de Educación Nacional reglamentar el procedimiento de convalidación de los títulos de educación superior extranjeros, atendiendo las pautas legalmente establecidas y los acuerdos internacionales que existan sobre la materia.

(…)

“ARTÍCULO 62. CONVALIDACIÓN DE TÍTULOS EN EDUCACIÓN SUPERIOR. El Ministerio de Educación Nacional establecerá, mediante un reglamento específico, el procedimiento de convalidación de títulos extranjeros de acuerdo con los criterios legalmente establecidos, y según los acuerdos internacionales que existan al respecto.

El Ministerio de Educación Nacional contará con dos (2) meses para resolver las solicitudes de convalidación de títulos, cuando la institución que otorgó el título que se somete a convalidación o el programa académico que conduce a la expedición del título a convalidar se encuentren acreditados, o cuenten con un reconocimiento equivalente por parte de una

³ Sentencia C- 951 de 2014

entidad certificadora o evaluadora de alta calidad, reconocida en el país de procedencia del título o a nivel internacional.

Las solicitudes de convalidación de los títulos universitarios oficiales, no incluidos en los supuestos del inciso anterior, se resolverán en un plazo máximo de cuatro (4) meses.

PARÁGRAFO 1o. Los títulos otorgados por instituciones de educación superior, pero no validados por las autoridades de educación oficiales del país de origen de la institución y denominados como universitarios no oficiales o propios, otorgados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, no serán objeto de convalidación.

Sólo se convalidarán aquellos títulos universitarios no oficiales o propios, a los estudiantes que se encuentren matriculados en Programas de Educación Superior que conduzcan a la obtención de títulos universitarios no oficiales o propios, con anterioridad a la expedición de la presente ley, bajo el criterio exclusivo de evaluación académica.

PARÁGRAFO 2o. Las Instituciones Estatales no podrán financiar con recursos públicos, aquellos estudios de Educación Superior que conduzcan a la obtención de títulos universitarios no oficiales o propios”.

(...)

Por su parte, la Resolución No. 10687 del 9 de octubre de 2019 “por medio de la cual se regula la convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior y se deroga la Resolución 20797 de 2017”, regula el trámite y los términos que tiene el Ministerio de Educación – Subdirección de Aseguramiento de la Calidad para la Educación Superior, para decidir las solicitudes de convalidación de títulos de educación superior otorgados por universidades extranjeras en el área de la salud :

(...)

Artículo 12. Decisión. El Ministerio de Educación Nacional, mediante acto administrativo motivado, decidirá de fondo la solicitud resolviendo convalidar o no el título sometido al trámite, dentro de los términos establecidos para los criterios aplicables para la convalidación de títulos.

Posteriormente, el Ministerio de Educación Nacional notificará el acto administrativo en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que haga sus veces.

Contra el acto administrativo que decide la solicitud de convalidación, procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y, el de apelación de manera directa o subsidiaria ante la Dirección de Calidad para la Educación Superior, los cuales deben ser interpuestos en los plazos y con las formalidades previstas en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que haga sus veces.

Artículo 24. Evaluación académica de títulos del área de la salud. En la evaluación académica de títulos del área de la salud, se estudia, valora y emite un concepto sobre la formación académica adquirida en el exterior por el solicitante, con la finalidad de establecer la equivalencia con los programas activos ofertados en el territorio nacional, que permitan o impidan la convalidación del título, mediante un análisis técnico integral del contenido del programa académico, la intensidad horaria exigida, el número de créditos, la duración del programa y de los periodos académico;, la modalidad de ofrecimiento, las prácticas clínicas asistenciales o internado rotatorio (tratándose de programas de pregrado), las actividades académicas y asistenciales, los escenarios de práctica, el récord de procedimientos, y la existencia de una Especialidad Base o Primera Especialidad, cuando aplique.

Parágrafo 3. Teniendo en cuenta que, para la convalidación de títulos del área de la salud, la formación debe ser equivalente a los programas académicos activos en Colombia, dentro de la evaluación académica que se realice a los títulos de especializaciones médicas o quirúrgicas, no serán tenidas en cuenta la formación simultánea con otro proceso formativo, dado que en Colombia para este tipo de formación se requiere dedicación exclusiva.

Parágrafo 4. La solicitud de convalidación de títulos de pregrado y posgrado del área de la salud se surtirá exclusivamente bajo el criterio de evaluación académica en un término no mayor a 180 días calendario contados a partir del día siguiente hábil al reporte de pago en la plataforma o a la verificación de la condición de víctima en el Registro Único de Víctimas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
(...)

Siendo propicio igualmente destacar que el artículo 22 del ya referido precepto Resolución No. 10687 del 9 de octubre de 2019, señala que la convalidación de títulos provenientes de Venezuela se adelantará en un término máximo de 120 días calendario.

4.4.4. DEBIDO PROCESO

Según el artículo 29 de la Carta Política en toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, el debido proceso debe ser respetado.

En materia de decisiones administrativas el derecho de petición debe ser coherente con la solicitud que se analice y abarcar todos los extremos de la solicitud, independientemente del sentido de la decisión, además debe respetar los términos establecidos en los mandatos legales.

4.5. HECHOS PROBADOS:

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Resolución No. 018543 del 5 de octubre de 2021, por medio de la cual se niega la convalidación del título al demandante⁴.
- Recurso de apelación contra la Resolución No. 018543 del 5 de octubre de 2021, formulado por el accionante en oportunidad pertinente- 20 de octubre de 2021⁵.
- Misiva remitida por el ministerio de educación el 17 de diciembre de 2021, informando que el recurso se encuentra en fase de análisis, y pidiendo disculpas por la demora⁶.

⁴ Ver documento digital 02, fol6 a 8.

⁵ Ver documento digital documento digital 02 09 - 15.

⁶ Ver documento digital 02 fl.1.

V. CASO CONCRETO

El señor FERNANDO JAVIER SALAZAR LÓPEZ, considera vulnerado sus derechos fundamentales de petición, al debido proceso, al trabajo y a la libre escogencia de profesión u oficio, por parte del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, por cuanto no se ha tomado una respuesta de fondo y definitiva respecto de su solicitud de convalidación de título de educación superior obtenido en el extranjero.

Los mandatos legales referidos en precedencia, llevan a concluir que para el adelantamiento de trámites como el presente, se cuentan con términos claramente determinados, además en atención a las normas referentes a los derechos de petición, es evidente que la entidad accionada debe informar al peticionario si no le es posible dar cumplimiento dentro de los términos legales.

Analizada la respuesta emitida por la entidad demanda es evidente que la misma no absuelve el planteamiento del peticionario, relativo a la expedición del acto administrativo que decide definitivamente sobre el proceso de convalidación del título de estudios obtenidos en el exterior, de manera que resulta evidente la vulneración al núcleo esencial de derecho fundamental de petición.

Ahora, tomando el argumento planteado por la entidad accionada sobre la imposibilidad de cumplir con los tiempos legalmente establecidos para absolver los procedimientos de convalidación de títulos en el extranjero debido a las numerosas solicitudes, es importante destacar que no se arrió al plenario prueba si quiera sumaria del referido incremento que se señala, además resulta reprochable que ello no hubiera sido informado al quejoso dentro de la oportunidad legal, pues recuérdese que aunque la administración excepcionalmente le resultare imposible resolver la petición en los plazos señalados en la norma, ésta, antes del vencimiento del término señalado, deberá informar al interesado los motivos de la demora y señalar el plazo razonable en el que lo hará sin que exceda el doble del inicialmente previsto, pues con ello se salvaguarda el derecho fundamental de petición. Máxime si el recurso fue formulado el 20 de octubre de 2021, la entidad envió comunicación disculpándose por su tardanza en diciembre 17 de 2021 – sin señalar una fecha tentativa para tomar la determinación que se echa en falta, y han transcurrido 9 meses desde tal misiva término que este despacho considera más que suficiente para que se tomara una decisión de fondo.

También se hace necesario señalar que no es de recibo el argumento de la entidad referente a que el tutelante ha podido dar aplicación a la norma que regula en silencio administrativo negativo respecto de los recursos formulados (art.86 del C.P.A.C.A.), toda vez que, a la entidad le corresponde cumplir con sus obligaciones, y no andar señalando estrategias para omitir ese cumplimiento. Máxime si la solución ofrecida por la entidad implica para el accionante erogaciones que en principio no debe realizar, pues vale la pena recordar que las acciones contencioso administrativas, requieren derecho de postulación, mientras que las constitucionales no.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Acción de Tutela No. **110013342047202200036200**.
Accionante: FERNANDO JAVIER SALARZAR LÓPEZ
Accionado: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
Asunto: Sentencia

FALLA

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional del derecho fundamental de petición, respecto de la acción de tutela formulada por el señor **FERNANDO JAVIER SALAZAR LÓPEZ**, contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad accionada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, que, dentro de las cuarenta y ocho 48 horas siguientes, a la notificación de la presente providencia, le remita al tutelante misiva, a través de la cual le señale un plazo prudencial en el que va a realizar el análisis del recurso y resolverlo, el cual no puede exceder de 30 días hábiles.

TERCERO: NOTIFICAR a la entidad accionada, al accionante y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE⁷ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

⁷ Parte demandante: fernandosalaruc1@gmail.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62eb7745b64047e06ef9e49aeda86066d255e753c34784be4da9bb2ec82f7dc0**

Documento generado en 07/10/2022 05:12:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>